

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL XI

DR. CARLOS JAVIER  
RODRIGUEZ, ET AL.

APELADA

V.

DR. JOSE A. PIÑA  
ALVAREZ, ET AL

APELANTE

KLAN20140940

APELACION  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso Núm.  
CAC20082755  
(302)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

González Vargas, Troadio, Juez Troadio.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Comparece Dr. José A. Piña Álvarez (Apelante) y nos solicita que revoquemos la Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, el 16 de abril de 2014.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el TPI acogió e hizo formar parte de la Sentencia el Informe Final presentado por el Comisionado Especial que nombró para que resolviera las controversias presentadas en la Demanda por incumplimiento de contrato y disolución de entidad corporativa.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, resolvemos revocar la Sentencia apelada.

**I.**

El 14 de agosto de 2008, el Dr. Carlos J. Rodríguez Torres (Apelado), óptica de profesión, presentó una demanda por incumplimiento de contrato y disolución de entidad corporativa. En

---

<sup>1</sup> La *Sentencia* apelada fue notificada y archivada en los autos el 28 de abril de 2014.

su escrito, expuso que el 23 de noviembre de 1999, constituyó, junto al Apelante, la Corporación Servicios Visuales del Norte, empresa dedicada a ofrecer servicios de optometría. Las partes establecieron que el Apelante fungiría como presidente de la corporación, administrador, agente residente y accionista corporativo con una participación del 50%. En tanto, el Apelado ocuparía la posición de vicepresidente, secretario, tesorero y accionista corporativo con una participación del restante 50%.

En su alegación, el Apelado explicó que entre las partes se suscitaron diferencias irreconciliables que afectaron el buen funcionamiento de la corporación, las que han sido mayormente provocadas por la conducta del Apelante. Entre otros incidentes y eventos, se alegó que la propiedad arrendada por la Corporación en el municipio de Caguas fue adquirida por el Dr. Piña sin que éste le informara de la transacción y sin su consentimiento. También, expuso que el Apelante se aumentó el salario a espaldas suyas. Por estas actuaciones que según alega, entre otras, “demuestran ausencia de lealtad”, el Apelado reclamó haber sufrido daños y pérdidas que estimó en una suma de \$50,000.00. Además, solicitó la disolución de la corporación y la división, conforme a derecho, de las participaciones de cada socio, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera ser atribuida al Apelante. También, reclamó el pago de \$5,000.00, por concepto de honorarios de abogados, y la designación de un administrador judicial para la corporación hasta que se dilucide y se resuelva la controversia planteada.

El 27 de octubre de 2008, la parte apelante presentó su Contestación a Demanda y Reconvención. En ésta, aceptó que entre el Apelado y él existían diferencias insalvables que han afectado el funcionamiento de la corporación de la que ambos son

sus únicos accionistas, por lo que estuvo de acuerdo con la disolución de la misma.<sup>2</sup> En la reconvención, adujo que el incumplimiento del Apelado con sus obligaciones corporativas afectó el buen nombre, imagen y reputación de la corporación, lo que provocó una merma en los negocios, pérdida de pacientes, disminución del valor de la compañía y daños. El Apelado no contestó esta reconvención. Ante este incumplimiento, el 3 de septiembre de 2009, el TPI anotó la rebeldía contra el Apelado en relación con la referida reconvención.

Después de varios trámites procesales, el 24 de enero de 2011, el foro de instancia nombró al Lcdo. Jorge Quiñones Rivera como comisionado especial y contador partidor. Mediante Orden, el foro primario estableció que la encomienda principal del abogado Quiñones era resolver las controversias planteadas por las partes, recibir la prueba y toda la información requerida para preparar el inventario y avalúo de los bienes, efectuar la liquidación de la corporación y llevar a cabo la distribución final de los bienes.

El 9 de febrero de 2012, el Apelante presentó una Solicitud de Destitución de Contador Partidor que fue denegada. Tras varias incidencias procesales, el Comisionado celebró vista en su fondo los días 28 de septiembre, 7 y 30 de noviembre y 20 de diciembre de 2012. En tanto, el 3 de abril de 2013, éste presentó su Informe Final. Inconforme con este escrito, el 10 de mayo de 2013, Apelante sometió su Impugnación al Informe, lo cual fue denegado. El 16 de abril de 2014, el foro de instancia acogió el Informe presentado por el Comisionado Especial en su totalidad y lo hizo formar parte de la Sentencia apelada, según adelantamos.

---

<sup>2</sup> También incluyó como una de sus defensas afirmativas la falta de inclusión de partes indispensables. (Véase, Apéndice p. 86 incisos 2 y 3).

En el Informe Final, el Comisionado determinó que la prueba recibida por las partes “demostró gran informalidad administrativa al no documentar el gobierno interno corporativo y la autorización de las capacidades de los Directores en sus funciones como oficiales de la Corporación SVN. Por lo tanto, regían los acuerdos verbales entre los directores y únicos accionistas, el Dr. Rodríguez y el Dr. Piña”.<sup>3</sup> Algunas de las determinaciones de hechos más relevantes para el asunto bajo consideración son las siguientes:

6. Durante la existencia de la Corporación SVN, la administración general corporativa correspondía en un mayor grado al Dr. Piña, permeando deferencia en la administración de los aspectos centrales corporativos de parte del Dr. Rodríguez hacia el Dr. Piña. Esto quedó demostrado principalmente por: 1) el acuerdo de designación como Presidente-Administrador otorgado por ambos Directores, 2) la aprobación de la resolución corporativa firmada por ambos Directores autorizando al Dr. Piña a llevar a cabo transferencias de fondos bancarios, y 3) la proporción de mayor grado del manejo diario del personal, finanzas y contrataciones.

7. Previo a la radicación del pleito de autos, las relaciones entre las partes se encontraban en estado de deterioro, con diferencias insalvables, que al momento de la radicación del pleito ya estaban afectando adversamente el funcionamiento de la Corporación SVN. Fueron Varios los incidentes donde las partes habían expresado sus insatisfacciones por los asuntos administrativos y deberes fiduciarios hacia la Corporación SVN, ambos procurando **la disolución sin éxito**.

...

40. El nexo causal del resultado negativo de las operaciones y estado de insolvencia de la Corporación SVN, fue la relación insalvable por falta de comunicación, la informalidad de las operaciones administrativas y el impasse de sus accionistas, directores y oficiales, los aquí demandante y demandado. Fueron incapaces de atender las diferencias y necesidades operacionales de la Corporación SVN ante la debilidad de la economía de Puerto Rico y en especial de la industria farmacéutica.

---

<sup>3</sup> Véase la página 5 del Informe Final del Comisionado Especial.

A base de la prueba que tuvo ante sí y las correspondientes operaciones matemáticas, el Comisionado Especial recomendó al tribunal de instancia que el Apelante restituya la cantidad de \$4,408.00, por concepto de exceso de rentas pagadas, no justificadas, por la oficina de Caguas a la Corporación SVN. Asimismo, recomendó que el Dr. Piña restituya la cuantía de \$3,000.00, que representa la mitad de la suma pagada por SVN, por concepto del depósito para adquirir la propiedad de Caguas y que pertenece en calidad privativa al Apelante. El Dr. Piña también deberá restituir la suma de \$2,775.00 por las reparaciones hechas a la referida propiedad y que fueron costeadas con dinero de la corporación. En cuanto a los daños reclamados por el Apelado, el Comisionado concluyó que el Apelante deberá restituir la cantidad de \$27,107.05 por concepto de salario en exceso que generó a partir del 1 de junio de 2008. No obstante, no recomendó que se otorgara el pago de los \$50,000.00 reclamados por el Apelado, por los presuntos daños ocasionados debido a las actuaciones del Dr. Piña. Tampoco concedió la partida que solicitó el Apelado por concepto de honorarios de abogado.

En cuanto a las alegaciones del Apelante en contra del Dr. Rodríguez, el Comisionado Especial solamente recomendó que el Apelado restituya la suma de \$2,109.52, por errores cometidos en la facturación de la empresa. Sin embargo, decretó que no procedían los reclamos del Apelante en cuanto a la apropiación ilegal de salarios no devengados, como los alegados daños a la imagen y reputación de la empresa y los daños por las presuntas actuaciones negligentes del Apelado. Tampoco recomendó el pago de honorarios de abogado.

Finalmente, procedió a la liquidación y adjudicación de los bienes de la corporación. Recomendó que los bienes muebles se adjudicaran a cada parte según estuvieran localizados por oficina. Es decir, el inventario, maquinaria y equipo de la oficina de Caguas le correspondería al Dr. Piña y los bienes muebles situados en la oficina de Manatí al Dr. Rodríguez. Esta determinación fue sustentada en las recomendaciones de los tres peritos en sus correspondientes informes. Asimismo, el Comisionado Especial expuso que “[l]a prudencia de esta recomendación obedece a las circunstancias urgentes de cierre de operaciones, la intransigencia de las partes y en persecución de que el Dr. José A. Piña Álvarez y el Dr. Carlos J. Rodríguez Torres, puedan continuar sus prácticas independientes”.

Inconforme con lo resuelto por el tribunal sentenciador, el Apelante acudió ante nosotros mediante el presente recurso y nos planteó los siguientes señalamientos de error:

Erró el foro de instancia al emitir una sentencia nula por falta de parte indispensable. En este caso no se nombró como parte ni se trajo al pleito de forma alguna a la corporación SNV, a pesar de que se procuró su disolución y se hicieron reclamos que debieron beneficiarle y de que, en efecto, le perjudicaron. Se trata de una sentencia contraria al debido proceso de ley en su vertiente procesal.

Erró el foro de instancia al acoger el informe final de comisionado, cuando el mismo se sustenta, equivocadamente, en imponer la carga de la prueba en el demandado, a pesar de que quien tiene la carga de la prueba es la parte promovente y de que, en todo caso, las alegaciones que derrotan las reclamaciones del demandante fueron admitidas al anotársele la rebeldía al demandante desde el año 2009.

Erró el foro de instancia al no celebrar una vista evidenciaría para atender los méritos de la impugnación de la imparcialidad del comisionado que el doctor piña hiciera mediante una solicitud de descalificación bien fundamentada y, en su lugar, despachar con un mero “no ha lugar” esta solicitud. Ello, en violación al debido proceso de ley.

Erró el foro de instancia al sostener reclamaciones que no estuvieron comprendidas en las alegaciones y que, de hecho, no se mencionan ni remotamente en la demanda. Las reclamaciones de reembolso de salarios a partir del 2008, arreglos al inmueble, devolución de rentas y de depósito de compraventa son daños especiales que no se mencionan en la demanda y, por tanto, fueron renunciados conforme lo dispone la regla 7.4 de procedimiento civil.

Erró el foro de instancia al sostener una adjudicación de activos, con valor desigual sustancial, sin que haya mediado una valoración de negocios, por lo que resultó en una división de activos no equitativa, en violación al debido proceso de ley. Erróneamente, en el informe final, acogido por la sentencia apelada, se adjudican operaciones u oficina específicas a cada una de las partes, en ausencia de acuerdo, cuando lo que procedía era la liquidación de la corporación mediante la venta de todos sus activos, pago de las deudas y repartición del remanente neto en partes iguales, si alguno. Ninguna de las partes solicitó, ni formó parte de alegación alguna, la adjudicación de muebles particulares. Además, una vez disuelta la corporación, surgió una comunidad de bienes ordinaria que debió liquidarse según se indica; de manera equitativa.

Erró el foro de instancia al no celebrar una vista evidenciaria para atender los méritos de la impugnación de los honorarios del comisionado que el doctor Piña hiciera mediante una solicitud particularmente fundamentada y, en su lugar, despachar con un mero “no ha lugar” esta solicitud. Ello, en violación al debido proceso de ley.

## II.

### A.

Una parte es indispensable cuando la controversia planteada ante el tribunal no puede adjudicarse sin su presencia, pues sus derechos se verían afectados. Véase, Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 D.P.R. 698, 704 (1993).<sup>4</sup> Omitir una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente. Bonilla

---

<sup>4</sup> Décadas atrás el Tribunal Supremo identificó una parte indispensable como “aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio”. Fuentes v. Tribl. de Distrito, 73 D.P.R. 959, 981 (1952).

Ramos v. Dávila Medina, 185 D.P.R. 667, 677 (2012); véase, además, Carrero Suárez v. Sánchez López, 103 D.P.R. 77 (1974).

Las reglas procesales enmarcan y regulan el mecanismo de acumulación de parte indispensable en la Regla 16.1, la que establece: “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.1. El “interés común” al que se refiere la regla no es cualquiera. Se trata de un interés “de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo”. Hernández Agosto v. López Nieves, 114 D.P.R. 601, 607 (1983); véase, Romero v. S.L.G. Reyes, 164 D.P.R. 721, 733 (2005).

La acumulación de partes indispensable requiere un enfoque pragmático. Hernández Agosto v. López Nieves, *supra*, pág. 606. Es decir, requiere una evaluación individual de los intereses envueltos a la luz de las circunstancias particulares que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. Romero v. S.L.G. Reyes, *supra*, pág. 732. Ello exige la distinción entre diversos géneros de casos. Hernández Agosto v. López Nieves, *supra*, pág. 606. Por consiguiente, “los tribunales tienen que hacer un juicioso análisis que considere la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no ser unido como parte en el procedimiento.” Romero v. S.L.G. Reyes, *supra*, pág. 732-733. Es relevante, a su vez, “determinar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente”. *Id.*, pág. 733.

El interés de proteger a las partes indispensables es de tal importancia que su no inclusión en el pleito constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante



el proceso. Incluso, los foros apelativos pueden considerar *sua sponte* la falta de parte indispensable, pues ello incide sobre la jurisdicción del tribunal. Romero v. S.L.G. Reyes, *supra*, pág. 733.

Como la ausencia de parte indispensable incide sobre la jurisdicción del tribunal, por lo general procede la desestimación de la causa de acción cuando el tribunal se topa con esta situación. Sin embargo, no existe “impedimento para que, a solicitud de la parte interesada, el tribunal pueda conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma”, sin necesidad de recurrirse en primera instancia a la desestimación de la demanda. Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., 113 D.P.R. 811, 816 (1983); véase, además, Sánchez v. Sánchez, 154 D.P.R. 645, 679 (2001).

#### **B.**

El Código Civil de Puerto Rico reconoce en su artículo 27, la personalidad jurídica de las corporaciones. 31 L.P.R.A. sec. 101. La personalidad jurídica de la corporación separada y distinta de sus dueños o accionistas, directores y oficiales “constituye un principio básico de derecho corporativo”. In re Andreu, 149 D.P.R. 820, 829 (1999). Desde el momento en que se otorga y radica el certificado de incorporación y el Departamento de Estado aprueba su constitución, las corporaciones tienen la facultad de adquirir y poseer bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales con total independencia de sus miembros o accionistas. Art. 30 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 104.

La corporación, como entidad con personalidad jurídica propia, puede contar con un patrimonio propio, distinto al patrimonio de los accionistas, sean estos últimos personas naturales o jurídicas. 14 L.P.R.A. § 1106, D.A.C.O v. Alturas Fl. Dev. Corp., 132

D.P.R. 905, 924 (1993); Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda, 96 D.P.R. 442, 451 (1968). Por consiguiente, la responsabilidad de los accionistas por las deudas y obligaciones de la corporación se limita al capital que éstos aporten al patrimonio de la corporación. Fleming v. Toa Alta Develop. Corp., 96 D.P.R. 240, 244 (1968).

Sobre el particular, el artículo 12.04 de la Ley de Corporaciones, 14 L.P.R.A. sec. 3129, establece lo siguiente:

“no se entablará pleito alguno contra ningún oficial, director o accionista por deuda u obligación de la corporación de la cual es oficial, director, accionista, hasta que se dicte sentencia final en contra de la corporación y que la ejecución de la misma permanezca insatisfecha....” 14 L.P.R.A. § 3129.

Por ser la corporación una persona jurídica incorpórea, necesita valerse de personas u organismos, quienes por razón de sus funciones o autoridad delegada, tienen capacidad para vincular a la compañía. De ordinario, la dirección de las empresas grandes, en donde invierten muchos accionistas, se delega a la Junta de Directores. C.E. Díaz Olivo, Corporaciones, Puerto Rico, Publicaciones Puertorriqueñas, 1999, pág. 76. Por otro lado, las corporaciones íntimas o familiares se caracterizan por estar dirigidas por el único propietario, sus familiares o el número reducido de accionistas. *Id.*, a la pág. 322. Sin embargo, no importa su tamaño, la figura de la corporación ofrece igual protección a los accionistas al limitar los riesgos que se derivan de la empresa comercial. 14 L.P.R.A. § 3213. Así lo reconoció el Tribunal Supremo en Sabalier Sabalier v. Iglesias Pantín, 34 D.P.R. 352, 359 (1924), al expresar lo siguiente, a saber:

[U]na corporación, como creación artificial de la ley, es distinta de sus miembros o accionistas. La individualidad de éstos desaparece y es absorbida por el capital social y ellos no son ni privada ni conjuntamente dueños de su propiedad. Se ha llegado a decir por las autoridades que ni una parte ni todas las

personas naturales que componen una corporación o quienes sean dueños del capital social o controlen sus negocios, son la corporación misma y si un solo individuo forma una corporación, él mismo no es la corporación: en tales casos el hombre es una persona y la corporación es otra.

Es propio señalar que los tribunales pueden descartar la personalidad jurídica de una corporación y sujetar el patrimonio de los accionistas para responder por las deudas y obligaciones de la corporación en aquellos casos en los cuales la corporación es meramente un “alter ego” o conducto o instrumento económico pasivo de sus únicos accionistas, recibiendo éstos exclusiva y personalmente los beneficios producidos por la gestión corporativa [y] si ello es necesario para evitar un fraude o la realización de un propósito ilegal o para evitar una clara inequidad o mal. D.A.C.O. v. Alturas Fl. Dev. Corp., *supra*, a la pág. 925. Una corporación es el *alter ego* o conducto económico pasivo de sus accionistas cuando entre éstos y la corporación existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades de la corporación y de los accionistas, sean éstos personas naturales o jurídicas, se hallan confundidas, de manera que la corporación no es en realidad una persona jurídica independiente y separada.

Cuando un tribunal descarta la personalidad jurídica de una corporación, está rasgando el velo corporativo. Esta doctrina, que es una excepción a la norma de personalidades separadas, procederá cuando el reconocimiento de la personalidad jurídica separada equivalga a: (1) sancionar un fraude; (2) promover una injusticia; (3) evadir una obligación estatutaria; (4) derrotar la política pública; (5) justificar la inequidad o (6) defender el crimen. Srio. Departamento de Asuntos del Consumidor v. Comunidad San José, Inc., 130 D.P.R. 798 (1992). La aplicación del principio de descorrer

el velo corporativo dependerá de los hechos y las circunstancias específicas de la prueba presentada. El peso de la prueba descansa en la parte que propone la imposición de responsabilidad individual a los accionistas y corresponde al Tribunal de Primera Instancia determinar si procede el levantamiento del velo corporativo. D.A.C.O. v. Alturas Fl. Dev. Corp., *supra*, a la pág. 926. Para que se justifique rasgar el velo corporativo, la prueba deberá ser fuerte y robusta. González v. San Just Corporation, 101 D.P.R. 168 (1973).

### III.

En su recurso, el Apelante nos solicitó la revocación del dictamen apelado debido a que faltó una parte indispensable para la correcta adjudicación del caso. En específico, expuso que la corporación SVN no fue incluida en la demanda presentada por el Apelado. Alegó que los intereses de esta corporación fueron lesionados al no ser incluida y que muchas de las reclamaciones adjudicadas correspondían a esta empresa íntima y no a los accionistas particulares como resolvió el TPI. Al revisar el expediente de autos, entendemos que el señalamiento de error es correcto en derecho.

Adviértase que este pleito, aparte de tratarse de una pugna entre sus dos accionistas, versa también sobre la disolución de la entidad corporativa SVN, de la que cada parte, respectivamente, era dueña del 50% de sus acciones. Sin embargo, de los autos no se desprende que se haya unido la corporación como parte demandante o demandada.

Aunque en este caso se hicieron alegaciones de mala administración y fraude, e incluso, aunque se pudiera haber alegado la inexistencia real de la Corporación por tratarse de un mero alter ego de sus accionistas, no procedía la disolución de la corporación

SVN sin que antes ésta se trajera al pleito. En particular, en su demanda el Apelado expuso que las diferencias entre los accionistas de la corporación afectaron su buen funcionamiento, lo que le ha costado a la entidad la pérdida de contratos y ha colocado en riesgo sus operaciones. Ante esto, **solicitó afirmativamente la disolución de la corporación y la división de la misma**. Más allá de las controversias que sobre el particular pudiera existir, podemos colegir claramente que los intereses de esta entidad, estaban en evidente riesgo, por lo que para proceder con su liquidación, era imperativo demandar y emplazar a la entidad corporativa. Regla 16.1, *supra*. Recuérdese que, una vez se cumple con todas las formalidades de la Ley de Corporaciones en la formación e incorporación de una entidad corporativa y se registra en el Registro de Corporaciones, esta nace a la vida jurídica como un ente con personalidad jurídica propia y mientras así se represente y se mantenga la vigencia de su certificado de incorporación, se presume su existencia como tal entidad. De ahí que, aun cuando se puede, incluso, alegar y reclamar su inexistencia real, a base de la doctrina de descorrer el velo corporativo o el incumplimiento con sus obligaciones bajo el ordenamiento corporativo, como ya señalamos, su existencia corporativa se mantiene, mientras no se haya decretado su disolución, por lo que debe ser traída a cualquier pleito y emplazada, conforme lo dispone la Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil, cuando sus intereses puedan verse sustancialmente afectados por los resultados de ese proceso. En este caso, además de varias alegaciones y reclamos que involucraban y afectaban la marcha y operación de la Corporación, se solicitó también su liquidación y división, sin que ella fuera parte en este pleito, a pesar

de contar con personalidad jurídica propia y separada de sus accionistas, independientemente de las alegaciones que contra ella se formulaban y la decisión que en derecho pudiera tomarse sobre su permanencia en este pleito. In re Andreu, supra; D.A.C.O v. Alturas Fl. Dev. Corp., supra; Dennis, Metro Invs. v. City Fed. Savs., 121 D.P.R. 197, 209 (1988); Sucn. Santaella v. Srio. De Hacienda, supra.

A tenor con lo anterior, es evidente que la corporación SVN era una parte indispensable y que su presencia en el caso era vital para poder proceder con su liquidación. Cepeda Torres v. García Ortiz, supra. En consecuencia, la adjudicación de la presente controversia sin que se incluyera a la corporación como parte independiente y su consecuente disolución, lesionaron severamente los derechos de esta corporación. Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra.

#### IV.

En mérito de lo anterior, revocamos la Sentencia emitida y devolvemos los autos para que se pueda traer al pleito esta corporación y continuar con los procesos bajo este nuevo escenario.<sup>5</sup>

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> Según ya indicamos, “no constituye impedimento para que, a solicitud de la parte interesada, el tribunal pueda conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma”, sin necesidad de decretar la desestimación del caso como primera opción.